



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

N° 04 Corrientes, 20 de agosto de 2013.

Y VISTO: Estos autos caratulados: “**GONZALEZ, PABLO GUSTAVO; CANDIDATO A INTENDENTE DE SALADAS SOLICITA AVOCAMIENTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN AUTOS: ‘ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA ENTRE LOS PARTIDOS: JUSTICIALISTA, DE LA VICTORIA, DEMO´CRATA CRISTIANO, NUEVA DIRIGENCIA CORRIENTESM KOLINA, LIBERAL, CRECER CON TODOS, DE LA CONCERTACIÓN-FAORJA, UNION DE CENTRO DEMOCRÁTICO, ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y LABORISTA AUTONOMO**”, Expte. N° 378/2013 tramita ante este Superior Tribunal de Justicia Secretaría Jurisdiccional N° 3;

Y CONSIDERANDO:

I.-) A fs. ¼ vta. Se presenta el Sr. Pablo Gustavo González, en su carácter de “candidato a Intendente de Saladas por la Alianza Cambio Popular” en los autos N° 8427.

Explica que viene a solicita la “intervención directa mediante avocamiento de este Tribunal”, aludiendo a la existencia de una “gravedad institucional” que pone en peligro “el sistema republicano, el imperio de la ley y la legalidad y legitimidad de los comicios provinciales dispuestos para el 15 de septiembre del corriente año”.

Dice haber impugnado la candidatura a intendente del Dr. David Alterasts que dice le “afecta directamente”.

Que la juez de Primera Instancia rechazó la postulación del Dr. Alteratz por violación del art. 220 de la Constitución Provincial.

Luego la Cámara Electoral revoca el decisorio y hace lugar al recurso de apelación; solicitando el “avocamiento” de este Superior Tribunal, a efectos de la “intervención” del fallo cuestionado, que considera “nulo de nulidad absoluta” porque de acuerdo a su posición vulnera el art. 220 de la Constitución Provincial.

Que también el fallo de Cámara es nulo por violar el art. 185 de la Constitución provincial y haber hecho una interpretación que va más allá del art. 31, “ya que el poder constituyente derivado mediante el cual se reformó parcialmente la constitución de la provincia no fue interpretado de manera correcta por el Tribunal de Alzada”.

Abonando en contra de la interpretación de la Cámara de Apelaciones y solicitando el “avocamiento por salto de instancia” para revocar el fallo de la mencionada Cámara.

II.-) Es menester mencionar que la nombrada Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de esta provincia, se pronunció en los autos N° 8427 de reconocimiento de personería jurídico política para las autoridades municipales de Saladas.

Esa sentencia N° 16 del 12/08/13 fue elevada al este Superior Tribunal de Justicia el 15/08/13 de manera certificada, solicitando su publicación como fallo plenario, siendo ordenada esa publicación en el Acuerdo del Superior Tribunal celebrado ese mismo día.

En la sentencia remitida existe una certificación de la Secretaria de Cámara, expresando que el plazo para recurrir la resolución N° 16 se halla vencido “sin que haya planteado contra la misma recurso alguno.”.

III.-) El recurrente pretende realizar un “salto de instancia” sin saltar ninguna instancia ni haber opuesto ningún recurso.

Como lo expresó este Superior Tribunal en autos: “Apoderados UCR Oscar Martínez solicita avocamiento, apela en autos: UCR s/ Adhesión Expte. Juzgado Electoral, N° 4414/07”, expediente N° 244/07.

“La figura del avocamiento constituye una suerte de “per saltum” al cual nuestros Altos Tribunales han acudido en varias oportunidades a efectos de destrabar conflictos en jueces inferiores; que no hubieran podido continuar de otra forma de manera correcta. Sin embargo como la misma CJSN ya lo ha dicho, esa figura constituye una violación de la garantía de la doble instancia, debiendo evitar caerse en ello”.

Siendo fundamental que exista una instancia que saltar, de otra manera el litigante deberá atenerse al trámite de los recursos previstos en la ley procesal y hacer uso de ellos.

Así lo dijo la CSJN en autos: “Grupo Clarín S.A.s/ medidas cautelares”, expte. N°8836/09 (LL 13/12/12-2012-f, 658). “Si la impugnación del Estado Nacional se dirige contra la resolución del Superior Tribunal de la causa – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –que prorrogó la medida cautelar dictada en la causa en la que se debate la constitucionalidad de la cláusula de desinversión de la ley de servicios de comunicación audiovisual la pretensión del salto de instancia se evidencia contradictoria en sus propios términos, lo que debe llevar a su desestimación in limine (del voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Argibay)”. “Que la finalidad del recurso según surge del propio texto de la ley, es prescindir del recaudo de Tribunal Superior en aquellas causas de competencia



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

federal en las que se acredite que entrañan cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible e insuficiente reparación ulterior”.

En autos, se observa claramente que la impugnación se dirige contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, en el caso Tribunal Superior de la causa, en consecuencia el “salto de instancia” es contradictorio en sus mismos términos, debiendo rechazarse.

Por todo ello;

SE RESUELVE: 1º) Declarar inadmisibile la presentación de avocamiento por “salto de instancia” presentando en estos autos. 2º) Insértese, regístrese y notifíquese.